

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3602648

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CAROLINA MEJIA GONZALEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **30405247** y la tarjeta de abogado (a) No. **278381**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 05 de septiembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para inadmitir la demanda.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUZ MARINA MEJIA DE ANTURI
DEMANDADOS	VICTOR MEJÍA ALCIDES MEJÍA

RADICADO	170014003001 2023 00583 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por LUZ MARINA MEJIA DE ANTURI contra los señores VICTOR MEJÍA y ALCIDES MEJÍA se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá indicar de forma clara, precisa y concreta si el bien objeto del contrato de arrendamiento, es la totalidad del inmueble, la parte alta o la baja del mismo.
2. Manifestará los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del inmueble objeto de restitución (la totalidad del inmueble, la parte alta o la baja del mismo), de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión de cada uno, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.

Adicionalmente, en caso de que el contrato de arrendamiento únicamente se hubiera celebrado sobre una parte del inmueble, aportará los linderos correspondientes al inmueble de mayor extensión.

3. Conforme las disposiciones del artículo 384 del Código General del Proceso y considerando que en los fundamentos fácticos de la demanda expone que el contrato fue verbal, deberá presentar la confesión de los arrendatarios en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria del contrato de arrendamiento, en las cuales se pruebe de manera integral los aspectos fundamentales del contrato de arrendamiento.
4. Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.
5. Teniendo en cuenta las estipulaciones del artículo 88 del Código General del Proceso, ajustaré las pretensiones al tipo de proceso que está presentando.

6. Indicará al Despacho si la abogada Carolina Mejía González es la apoderada de confianza de la señora MEJÍA DE ANTURI o actúa como apoderada de oficio de la demandante.

En caso de tratarse de un amparo de pobreza, allegará al Despacho las providencias judiciales que den cuenta de la designación de la apoderada y la aceptación del cargo. Tratándose de poder a ser conferido el mismo deberá estar dirigido a este despacho judicial.

7. Adecuará el derecho de retención alegado en la demanda como medida cautelar sobre los bienes de los arrendatarios a lo consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso atinente a las medidas cautelares; o especificará de manera precisa a que se refiere la solicitud.
8. Debiendo tener en cuenta que, con la solicitud de medidas cautelares, se requiere que la parte demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 2, en concordancia con el numeral 7 del artículo 384 *ibídem*.
9. En caso de no cumplir con el anterior requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, adjuntará la prueba del envío de la demanda, subsanación y sus anexos a los demandados.
10. Al tenor de lo estipulado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, deberá indicar el número de identificación de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 149 fijado el 06 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d96149f06759942cc1e5967b4bbd66efdf5bb21769a03bb542a41305430277**

Documento generado en 05/09/2023 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>